Detalle Tesis

Materia:

Clave: **I-J-276**
Rubro: **QUEJA IMPROCEDENTE CRÉDITO NO FISCAL.**

El Pleno en su sesión de fecha 12 de febrero de 1958, resolvió declarar improcedente la queja interpuesta por Eduardo Prieto y Souza, en contra de la resolución de 1a Sexta Sala pronunciada en el juicio 1296/54, en el que se demandó la nulidad del acuerdo en que resolvió la instancia que la Sucesión representada por el actor, formuló a la Secretaría de Hacienda, para que se hiciera la declaración de que la indemnización pecuniaria objeto y materia de la reclamación diplomática que el Gobierno de México formuló y presentó al Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, en la nota número 2705 del 16 de mayo de 1941, respecto de la cual se pactó entre ambos gobiernos la Convención Internacional, firmada en Washington, D.C. el 19 de noviembre de 1941 y ratificado por los Senados de México y de los Estados Unidos de Norteamérica, no constituye un ingreso de la Federación; y como consecuencia de tal declaración dictar acuerdo resolviendo que el Gobierno Federal carece de Derecho y de título legal, para ejecutar dicha indemnización cobrándoles para el beneficio del patrimonio nacional. Se invocó como jurisprudencias plenarias violadas, las de 10 de julio de 1939 y 16 de noviembre de 1937. El Pleno estimó que tales jurisprudencias no se vulneraron en la especie, pues la jurisprudencia invocada en primer término, fue generada por hechos que no contienen semejanza con los que se invocan en esta queja y además, dicha jurisprudencia precisa que el Tribunal sólo es competente para conocer de resoluciones que tengan el carácter de fiscal y la cuestionada no tiene tal carácter. Finalmente la Jurisprudencia de 16 de noviembre de 1937, si bien establece que tienen carácter de créditos fiscales, todos los créditos en favor del Erario Federal también lo es que la resolución que estableció esa jurisprudencia estatuye que únicamente será competente el Tribunal Fiscal de la Federación para conocer de los juicios iniciados en contra de las resoluciones que ordenen la percepción de un contrato hecho con la Federación de Cobros si el deudor se ha sometido expresamente a la facultad económica coactiva, extremos que no se satisfacen en la especie.

Recurso de queja interpuesto por Eduardo Prieto y Souza, en contra de la resolución de la H. Sexta Sala pronunciada en el presente juicio el día 24 de julio de 1954.NOTA: Esta tesis apareció publicada en la compilación R.T.F.F. Primera Época. Tesis sustentadas por el Pleno del Tribunal durante los años de 1949 al primer semestre de 1959, con el siguiente texto: "CRÉDITOS FISCALES.- CASO EN QUE NO SE VIOLÓ JURISPRUDENCIA PLENARIA.- El Pleno declaró

improcedente el recurso de queja interpuesto por la actora en el que se invocó como violada la Jurisprudencia de 16 de noviembre de 1937, que establece que tienen el carácter de fiscales los créditos en favor del Erario Federal sí derivan de un contrato celebrado con la Federación, y que será competente el Tribunal Fiscal para conocer de los juicios contra resoluciones que ordenen el cobro de dichos créditos, exclusivamente en el caso de que el deudor se haya sometido expresamente a la facultad económico-coactiva. Como la recurrente en el escrito de queja respectivo no demostró que se satisficieran dichos extremos, el H. Pleno declaró inapelable la jurisprudencia mencionada y expresó que por el contrario sí tenía aplicación al caso, como lo sostuvo la Sala sentenciadora, la Jurisprudencia plenaria de fecha 10 de julio de 1939 que establece, en términos generales, que el Tribunal Fiscal de la Federación sólo tiene competencia para conocer de resoluciones que tengan el carácter o la naturaleza de fiscales."

R.T.F.F. Primera Época. Año XXII. No. 253 - 255. Enero – Marzo 1958. p. 104(Compilación) R.T.F.F. Sentencias pronunciadas por el Pleno del Tribunal durante los años de 1949 al primer semestre de 1959, Tomo II. 1960. p. 575
